

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, en el que la demandada NURYS RODRIGUEZ DE FORERO, solicita la devolución de los dineros que a disposición de este Juzgado se encuentren, y que fueran desembargados en virtud de la terminación decretada por este Juzgado, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Sabanalarga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabalarga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	0638-41-89-003-2015-00360-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUPCOL
DEMANDADO	NURYS RODRIGUEZ DE FORERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y en aras de resolver la solicitud de devolución de los depósitos judiciales que a disposición de este Juzgado se encuentran a favor de la demandada NURYS RODRIGUEZ DE FORERO, en virtud de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se advierte lo siguiente:

1. En auto de fecha 20 de junio de 2016, por encontrarse notificada en debida forma la demandada, NURYS RODRIGUEZ DE FORERO, el despacho procedió a SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, de conformidad con lo indicado en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, notificado mediante estado No. 086 del 26 del mismo mes y año, el despacho decretó medida cautelar sobre el 15% de la pensión devengada por la demandada.
3. Ante la prolongada inactividad del proceso, este Juzgado, por auto datado 20 de octubre de 2023, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, dicha providencia se basó en el supuesto de que el proceso no tuviera sentencia, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, pues como ya se indicó en líneas precedentes, tal orden ya había sido impartida, por lo que el termino para computar la inactividad, no era de un año, sino de dos intervalos anuales, a partir de la notificación del auto de fecha 25 de julio de 2019

Pues bien, advertida tal situación, el despacho procederá a corregir las consideraciones de la providencia de fecha 20 de octubre de 2023, en el sentido de que contando el proceso con auto de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, el conteo del termino de inactividad debe ser superior a los dos años exigidos por la norma, lo cual se evidencia del expediente, pues la última actuación data del 26 de julio de 2019, fecha en la que se notificó el auto por medio del cual se decretó una medida cautelar en contra del 15% de los dineros devengados por la demandada NURYS RODRIGUEZ DE FORERO, como pensionada del FOPEP y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por lo que la inactividad se computa desde el día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, esto es, el a partir del 27 de junio de 2019.

Es pertinente aclarar, que para el computo de los dos años, el despacho tuvo en cuenta las suspensiones de términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, periodo que no fue contabilizado a la hora de adoptar la providencia de fecha 20 de octubre del año inmediatamente anterior.

En mérito de lo anterior este Despacho

RESUELVE

1. TENER como fundamentos de derecho de la providencia de fecha 20 de octubre de 2023, notificado mediante estado No. 147 del 23 del mismo calendario, las siguientes:

Contando el proceso con auto de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada de fecha 20 de junio de 2016, y teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el expediente de la referencia data del 26 de julio de 2019, fecha en la que se

notificó el auto por medio del cual se decretó una medida cautelar en contra del 15% de los dineros devengados por la demandada NURYS RODRIGUEZ DE FORERO, como pensionada del FOPEP y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, advierte el Despacho la inactividad superior a dos (2) años, la cual se computa desde el día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, esto es, el a partir del 27 de junio de 2019.

Es pertinente aclarar, que para el cómputo de los dos años dispuesto en la norma, el despacho no contabilizó el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año debido a las suspensiones de términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Por tal razón, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho...

2. MANTENGASE en firme la decisión adoptada por este Despacho en auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado mediante estado No. 147 del 23 de octubre de 2023, bajo las premisas fácticas indicadas en esta providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, de no existir embargos de remanentes, hágase la devolución de los dineros que reposan a disposición del Juzgado a favor de la demandada NURYS RODRIGUEZ DE FORERO, por concepto de descuentos efectuados en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe5f028f7446d7beccd825ae5c541c9549b3437cb970a2c6bfbcf8ddcf84aec**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>